



Ubicación 70844
Condenado RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA
C.C # 1000806329

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 70844
Condenado RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA
C.C # 1000806329

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicado: 11001-60-00-015-2015-00199-00 (70844)
Nombre: RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA
Cedula: 1.000.806.329
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 9 B ESTE # 31 SUR - 91 ETAPA 2 INT 28 SAN CRISTOBAL
CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALPES - 3678816 - 3203042800
Norma: Ley 906 de 2004
Defensor: Dr. CARLOS ARTURO PRIETO NAVARRO - CARRERA 13 A No. 3 - 61 SUR
Decisión: O. REVOCA PRISION DOMICILIARIA
Auto I No. 1507



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C. Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se pronunciará respecto de la revocatoria de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, otorgada al condenado **RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de octubre de 2015, el Juzgado 34 del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RUBEN DARIO CARRILLO GARCIA**, a 94 meses y 15 días de prisión, como autor de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **RUBEN DARIO CARRILLO GARCIA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades:

1. Del 10 de enero de 2015 a la fecha.

2.3. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones.

FECHA	REDENCIÓN
15 de febrero de 2018	4 meses y 6 días
20 de septiembre de 2018	3 meses y 11 días
TOTAL	7 meses 17 días

2.4. El 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, concedió al condenado la prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso el 05 de octubre de 2018.

2.5. En auto del 27 de mayo de 2019, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. En auto del 4 de junio de 2020, este Despacho no revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Radicado: 11001-60-00-015-2015-00199-00 (70844)
Nombre: RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA
Cedula: 1.000.806.329
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 9 B ESTE # 31 SUR - 91 ETAPA 2 INT 28 SAN CRISTOBAL
CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALPES - 3678816 - 3203042800

Teniendo en cuenta que, arribó al plenario oficio No. 939 del 16 de diciembre de 2019, con informe de visita domiciliaria donde el funcionario del INPEC encargado indicó que el condenado **RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA**, no se encontró en su lugar de domicilio el día 10 de diciembre de 2019, por lo cual este Estrado Judicial por auto del 4 de junio de 2020, ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término legal **RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA** informara los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustitutivo de prisión domiciliaria, consistentes a las restricciones de la libertad de locomoción.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto, y, si con ocasión a ello se hace merecedor de algún reconocimiento de tiempo respecto de la presente causa.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

El señor **RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA**, fue condenado por Juzgado 34 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión, como autor responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

No obstante, Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), mediante proveído del 20 de septiembre de 2018, le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Ya disfrutando el penado del sustituto de la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho informe de visita domiciliaria que realizó el establecimiento penitenciario, mediante el cual el funcionario del INPEC encargado, informó que el día 10 de diciembre de 2019, se dirigió al inmueble donde se encuentra recluso el señor **RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA**, donde la señora LUZ MARINA GARCIA, quien manifestó ser la progenitora del penado, indicó que el interno había salido del domicilio, desconociendo su paradero.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 4 de junio de 2020, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión, que fue notificada al penado a través de medios virtuales -WhatsApp-, conforme la constancia que allegó el Centro de Servicios delegado ante estos Juzgados, donde se plasmó que, acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, dispuso la utilización de ayudas virtuales y teletrabajo para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en el país; el condenado **RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA**, a través de mensaje de datos el día 30 de julio de 2020, manifestó darse por enterado del requerimiento que realizó el Juzgado,

Radicado: 11001-60-00-015-2015-00199-00 (70844)
Nombre: RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA
Cedula: 1.000.806.329
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 9 B ESTE # 31 SUR - 91 ETAPA 2 INT 28 SAN CRISTOBAL
CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALPES - 3678816 - 3203042800

para lo cual se le corrió traslado del oficio No. 16821 del 13 de julio de 2020, con sus respectivos anexos; no obstante, el sentenciado no allegó justificación alguna a la trasgresión que reportada el 10 de diciembre de 2019.

Lo anterior, permite colegir que **RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA**, se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa que justifique sus salidas. Sustento de esta apreciación es el reporte de la trasgresión realizada en la visita domiciliar que efectuó el funcionario del INPEC delegado para tal labor, donde informó que no fue encontrado en su domicilio al condenado el 10 de diciembre de 2019, trasgresión de la cual se le corrió traslado, empero se itera, el mismo no allegó justificación alguna a pesar de haber sido notificado a través de medios virtuales. Asimismo, se notificó al apoderado del condenado en la dirección obrante en el expediente, empero guardó silencio.

Lo anteriormente expuesto, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del Funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones, pues no es la primera vez que se realiza el presente estudio en contra del condenado, por trasgresiones reportadas al mecanismo sustituto concedido.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el 5 de octubre de 2018, ante el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas (Cundinamarca), en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 B del Código Penal, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido por el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas (Cundinamarca).

En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar el oficio correspondiente ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-, para

Radicado: 11001-60-00-015-2015-00199-00 (70844)
Nombre: RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA
Cedula: 1.000.806.329
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 9 B ESTE # 31 SUR - 91 ETAPA 2 INT 28 SAN CRISTOBAL
CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALPES - 3678816 - 3203042800

que proceda al traslado inmediato de **RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el correspondiente traslado.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."¹

Asimismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Radicado: 11001-60-00-015-2015-00199-00 (70844)
Nombre: RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA
Cedula: 1.000.806.329
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 9 B ESTE # 31 SUR - 91 ETAPA 2 INT 28 SAN CRISTOBAL
CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALPES - 3678816 - 3203042800

1. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA** para acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura y a la Seguros del Estado S.A, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y se informará a Seguros del Estado que debe realizar el pago de la caución en el Banco Agrario de Colombia cuenta No. 3-0820-000640-8, cuenta única nacional multas y rendimientos.

2. Incorpórese al expediente el informe de diligencia domiciliaria por medio del cual el Asistente Social encargado, reportó las condiciones en las cuales el penado se encuentra disfrutando el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria, sin mayor novedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida al conderado **RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO- Librar el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA CARRERA 9 B ESTE # 31 SUR - 91 ETAPA 2 INT 28 SAN CRISTOBAL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALPES - 3678816 - 3203042800, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

En el evento que éste no sea hallado en su domicilio, se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.2	2.2

SEÑOR.

JUEZ 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

REF: 11001600001520150019900

CONDENADO: RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA

C.C. No : 1000806329

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN
CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

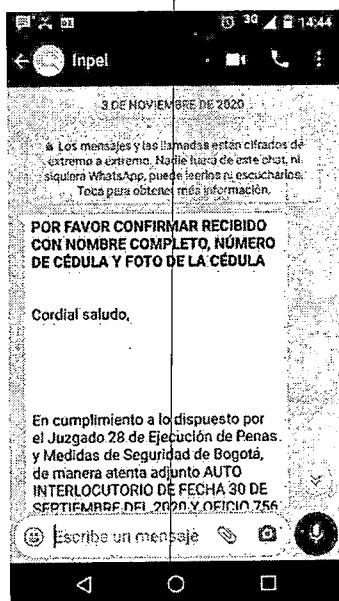
RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Condenado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y con mi habitual respeto me dirijo a ustedes con el fin de Interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra auto de fecha 30 de Septiembre de 2020, en donde este despacho revoca el sustituto de la prisión domiciliaria, estando dentro de los términos de ley, ya que fuere notificado por medio electrónicos que remití memorial informando mis datos virtuales de notificación al penado .

29/10/20	Recepción de Memoriales	CARRILLO GARCÍA - RUBEN DARIO : EN LA FECHA SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL CDO SOLICITANDO NOTIFICACION.-.CMPM.-.
----------	-------------------------	--

Del que fuera notificado el suscrito al abonado número telefónico 3203042800 el día 29 de Octubre de 2020, archivo que no se pudo descargar, pero en ese momento el notificador no me solicito el recibido, ni copia de cedula.

29/10/20	Notificación Condenado	CARRILLO GARCÍA - RUBEN DARIO : EN LA FECHA SE PROCEDE A LA NOTIFICACION PERSONAL DEL CONDENADO DEL CONTENIDO DEL AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROVIDENCIA QUE ES REMITIDA AL CORREO sg138181@gmail.com. FESS
----------	------------------------	---

Luego el 3 de Octubre de 2020 nuevamente el Centro de Servicios me remitieron el auto de fecha 30 de Septiembre de 2020 y me solicitaron que contestara el recibido, la dirección y copia de la cedula para estar formalmente notificado del auto de la revocatoria, en donde me informaron que tenía tres días hábiles para interponer recursos de ley, desde el día 4 al 6 de Noviembre de 2020, conforme al decreto 806 de 2020 de fecha 4 de Junio de 2020. Es decir, allí me di por notificado. Aporto imagen del celular en donde se evidencia la fecha que el Centro de Servicios remitió del número celular 3058712928 el auto de 30 de Septiembre de 2020 de manera electrónica en debida forma..





Manifiesto a, fui condenado por cuenta del Juzgado 34 del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a una pena principal de 94 Meses y 15 días de Prisión, negándole la suspensión condicional de la pena y la detención domiciliaria.

El juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria y suscribí diligencia de compromiso el 5 de Octubre de 2018.

Este despacho se encuentra vigilando mi condena desde el día 27 de Mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que en oficio No. 939 de 16 de Diciembre de 2019, en informe de visita domiciliaria del funcionario del INPEC en donde informa a este despacho que el día 10 de Diciembre de 2019 no se encontró en su domicilio el penado, en donde la señora LUZ MARINA GARCIA quien manifestó ser la progenitora indico que el interno había salido del domicilio, desconociendo su paradero; por lo anterior este despacho por auto de fecha 4 de Junio de 2020 ordeno correr traslado al ART 477 C.P.P de la Ley 906 de 2004, para que en termino legal informara de los motivos del incumplimiento a la diligencia de compromiso.

Este despacho envió a través de medios electrónicos – Whathsapp- la providencia de 4 de Junio de 2020 en donde se ordenaba correr el traslado al ART 477 C.P.P, por la trasgresión reportada por el funcionario el INPEC. Así mismo el suscrito el día 30 de Julio de 2020 manifestó darse por enterado del requerimiento que realizo el juzgado, para lo cual se corrió traslado del oficio No. 16821 del 13 julio de 2020, no Obstante el sentenciado no allego justificación alguna a la trasgresiones reportada el día 10 de Diciembre de 2020.

Me permito manifestar a este despacho que el suscrito no sabe leer ni escribir tal como se fundamenta en el expediente mi grado de escolaridad, es cierto su señoría que fui debidamente notificado del Art 477 para que rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento al beneficio concedido y respondí que me dada por enterado; pero como manifiesto no se leer, ni escribir, el celular 3203042800 a donde remitieron el oficio es de mi hermana la Señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA LOPEZ quien lo leyó y lo contesto el mensaje de recibido; en ese momento no conteste el traslado del Art 477 C.P.P porque no tenía conocimiento que debía hacer, además como error del suscrito no busque asesoría profesional como en este momento para que me ayudaran a contestar, es por ello que deje pasar esa oportunidad, que ahora tanto lamento.

Me permito manifestar las explicaciones pertinentes a la trasgresión de fecha 10 de Diciembre de 2020 en donde no fui encontrado en mi domicilio que en ese momento era CRA 9 ESTE # 31 -91 SUR CASA 101 y que ahora es CRA 9 B ESTE No. 31 sur-91 ET II INT 28, me encuentro en el mismo conjunto solo cambie de casa dentro del mismo conjunto residencial.

30/09/20	Autoriza cambio domicilio	CARRILLO GARCÍA - RUBEN DARIO : téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria // POR EL CSA Oficiar al Director del COMEB, con el fin de informar la nueva dirección del penado para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta // Se requerirá al penado, para que en futuras oportunidades antes de realizar el cambio del domicilio pida la correspondiente autorización al Despacho, pues de lo contrario el Juzgado se verá en la obligación de revocarle el sustituto concedido // por el Área de Asistencia Social, se practique diligencia domiciliaria
----------	---------------------------	--

Como venía comentando mi domicilio era CRA 9 ESTE # 31 -91 SUR CASA 101, allí vivía con mi hermana CLAUDIA PATRICIA GARCIA LOPEZ que es madre cabeza de familia de dos menores de edad JOHAN SEBASTIAN GARCIA LOPEZ, CATHERIN JULIETH GIL GARCIA y mi madre LUZ MARINA GARCIA. En ese tiempo se acercaban las festividades decembrinas y la Administradora DORA FELISA PACHON FONSECA del Conjunto de Copropiedad en donde vivo URBANIZACION BUENA VISTA ORIENTAL ETAPA II quien lleva ejerciendo ese cargo desde el año 2016, paso por las casas de donde vivimos pidiendo ayuda para construir el pesebre dentro de las áreas comunes del conjunto de donde vivimos.

Como el suscrito no se encontraba haciendo nada en su domicilio, cometí el error de brindarme como colaborador para hacer el pesebre del conjunto, me pareció una buena oportunidad para ayudar a la comunidad en donde vivo, la Señora administradora tomo mi ayuda de buena forma y estábamos realizando el pesebre del conjunto el día 10 de Diciembre de 2020 en horas de la mañana. En ese momento el funcionario el Inpec golpeo la puerta de la vivienda en donde me encontraba purgando el beneficio de la prisión domiciliaria y lo atendió mi progenitora LUZ MARINA GARCIA quien manifestó al funcionario que había salido al mismo conjunto, ella en ese momento fue a llamarme para que atendiera la visita, al devolverme a la vivienda que son a unas cuantas casas en donde me encontraba me encontré con el funcionario y me presente; pero el me manifestó que estaba fuera del domicilio y ya lo había colocado en su informe y que no lo iba a cambiar que rindiera las explicaciones al juzgado al encontrarme por fuera del domicilio, es así como sucedieron las cosas, no me encontraba haciendo nada malo, solo prestando un servicio a la comunidad en donde vivo; es cierto señor Juez que no debí salir del domicilio sin su debido permiso y erre por confiado y me encuentro muy arrepentido.

Como prueba que me encontraba a una cuantas casas de mi sitio en donde vivía aporéo video y fotografías de la distancia de la casa a donde el sitio que se hizo el pesebre hace un año,

carta de la Administradora que da fe que me encontraba colaborándole en realizar esa actividad, junto con su carta de antigüedad en el conjunto.

En este momento mi hermana es la persona que trabaja y aporta todo la economía al suscrito y a mis sobrinos JOHAN SEBASTIAN GARCIA LOPEZ Y CATHERIN JULIETH GIL GARCIA, el suscrito es el encargado de cuidar de los menores mientras mi hermana labora; pues mi progenitora no vive con nosotros en este momento, le pido no me separe de mi familia, sé que cometí un error al salir sin el debido permiso de este estrado judicial, solo estaba prestando mis servicios como voluntario a la comunidad en donde vivo.

FUNDAMENTO-JURIDICO.

Sustento mi petición en base Inciso artículo 74 de la ley 1437 derecho al recurso de reposición y apelación; **EL ARTICULO 83 LA BUENA FE;** *La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario*

PETICION.

Por lo anteriormente expuesto solicito a usted de la manera más atenta:

PRIMERO: *Solicito reponer el auto de fecha, 30 de Septiembre de 2020 y no revoque el beneficio de la prisión domiciliaria, según todo el acervo probatorio que anexo es este recurso. El suscrito nunca quiso evadir su prisión domiciliaria solo fue por prestar un servicio social y ser útil a la sociedad en donde vivo.*

SEGUNDO: *Solicito que en el evento de no reponer el auto anterior en su totalidad darle traslado a el Recurso de Apelación al mayor Jerárquico o Juez Condenatorio.*

PRUEBAS Y ANEXOS.

- Fotocopia de cedula de mi Hermana CLAUDIA PATRICIA GARCIA LOPEZ .
- .Copia de cedula de mi sobrinos JOHAN SEBASTIAN GARCIA LOPEZ Y CATHERIN JULIETH GIL GARCIA
- Fotografía de la fachada del conjunto en donde vivo.
- Fotografía del área común dentro del conjunto en donde se hizo el pesebre.
- Dos fotografías en donde purgaba mi domiciliaria.
- Video de la distancia de la casa al sitio de donde se hizo el pesebre.
- Carta adjunta de antigüedad y explicaciones de la Administradora del Conjunto, adjunto pdf.

NOTIFICACIONES.

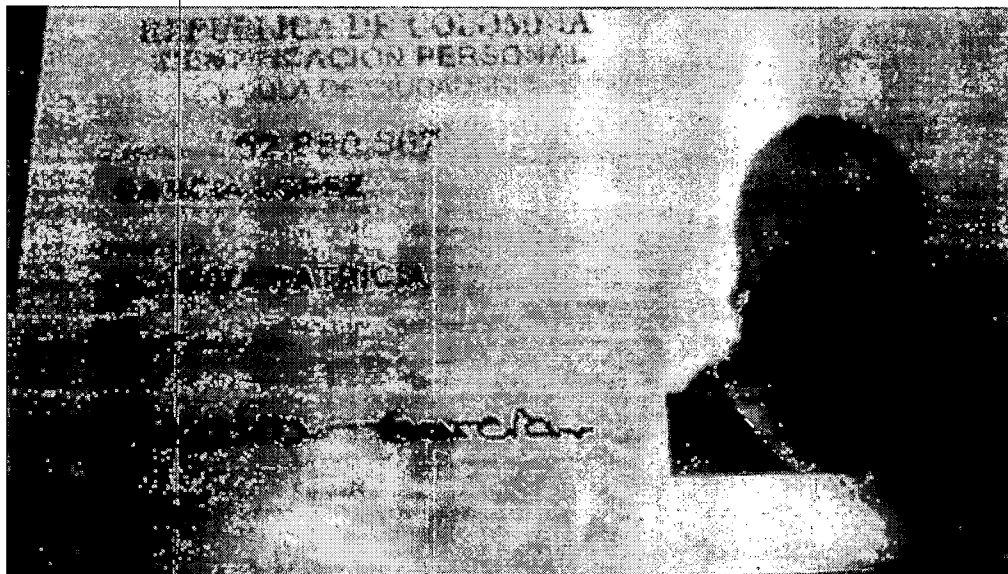
La recibo en la CRA 9 B ESTE No. 31 sur-91 ET II INT 28 , TEL : 3203042800
WHASAP, Correo: sg138181@gmail.com

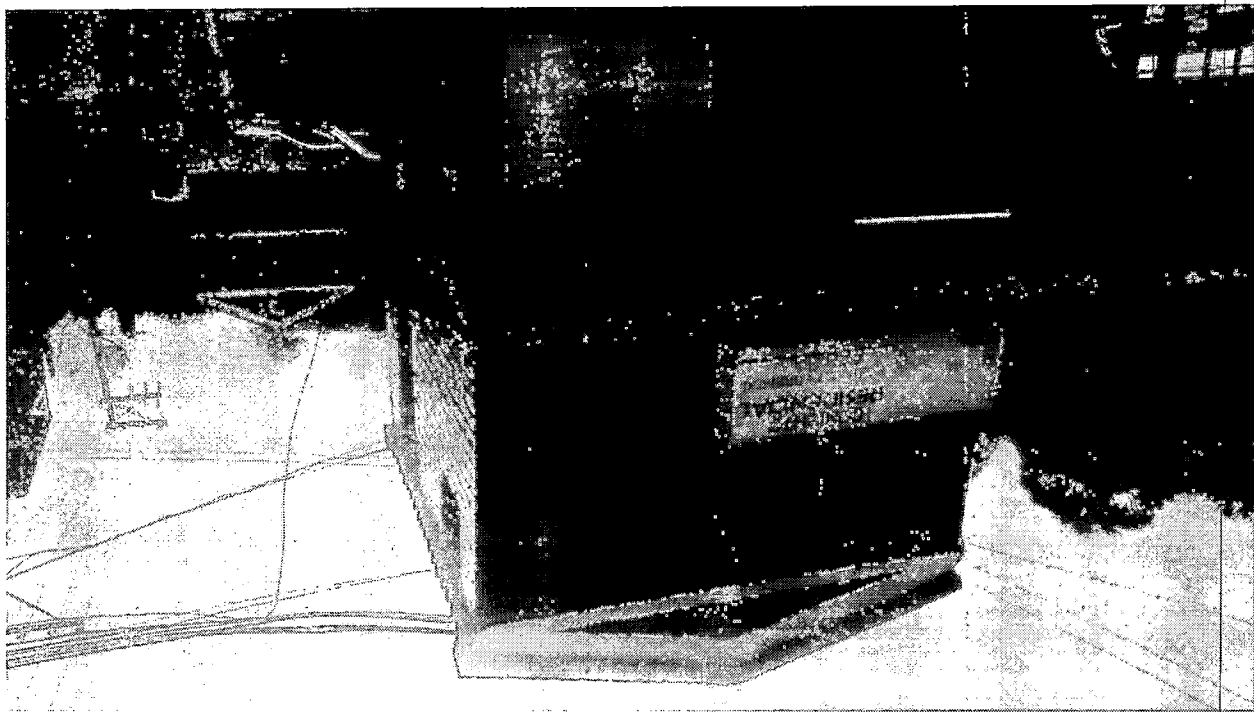
Del Señor Magistrado.

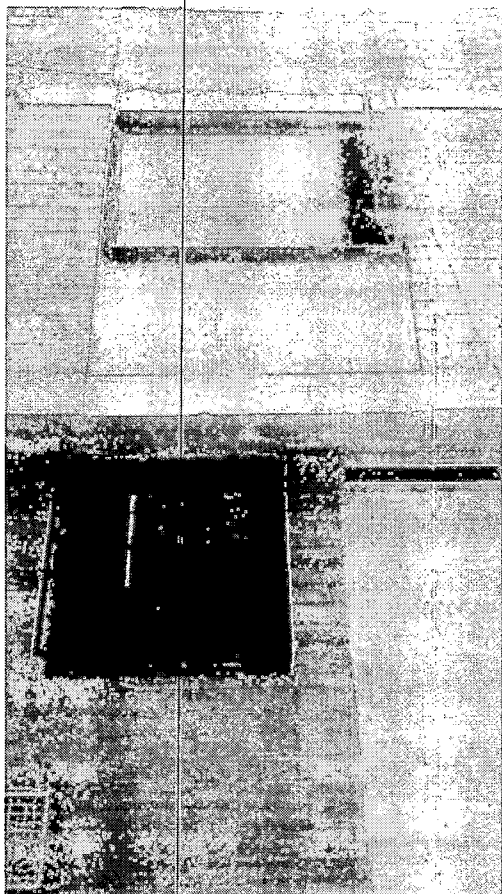
Atentamente,

RUBEN -DARIO CARRILLO GARCIA

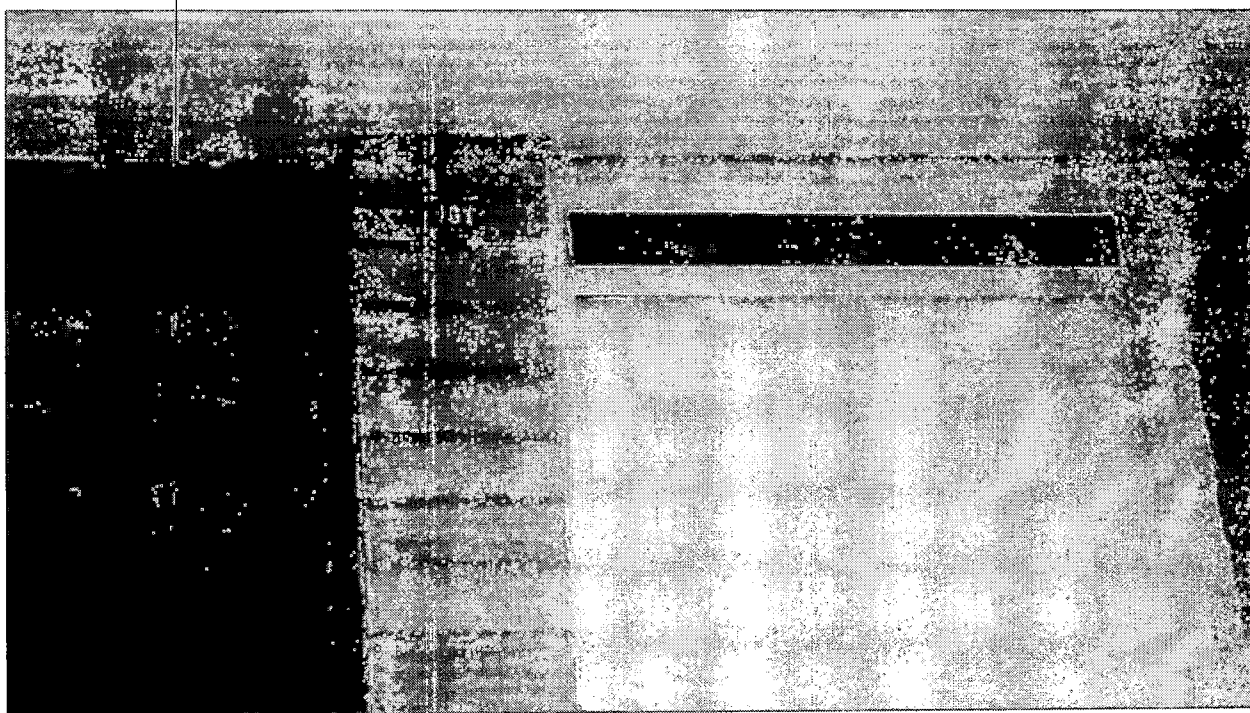
RUBEN DARIO CARRILLO GARCIA
C.C. No. 1.000.806.329







FOTOGRAFIAS DE LA VIVIENDA EN DONDE PURGABA MI DOMICILIARIA



URBANIZACION BUENA VISTA ORIENTAL

SEGUNDA ETAPA

Bogotá, Marzo 26 de 2016

Aloaldía Local de San Cristobal

Rad No 2016-042-006236-2

Fecha 01/07/2016 13:39:15 ->9

(OEM) URBANIZACION BUENA VISTA

042->Grupo de Gestion Administrativa y Financ



Señor

Presidente

Junta de Copropietarios

Urbanización Buena Vista Oriental Etapa 2

Ciudad

Referencia: Aceptación de cargo

Apreciado señor

Con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad de la ley 675 del 2001 y demás normas concordantes, me permito informarles que acepto el cargo que se me ha otorgado de ADMINISTRADORA de la copropiedad Urbanización Buena Vista Oriental Segunda Etapa para el año en curso 2016.

Agradezco la colaboración y confianza.

Atentamente,

DORA FELISA PACHÓN FONSECA

CC 52.161.843

BUENA VISTA ORIENTAL
II ETAPA

Bogotá 4 de noviembre del 2020

Yo DORA FELISA PACHON FONSECA administradora y representante legal del URBANIZACION RESIDENCIAL BUENA VISTA ORIENTAL ETAPA II identificada con CC: 52161843 y con numero de celular CEL: 3168389917

La presente es para informarles los hechos ocurridos el día 10 de diciembre del 2019, el joven RUBEN DARIO CARRILLO GARCIA identificado con CC: 1000806329 de la ciudad de Bogotá.

El joven en mención el día 10 de diciembre del 2019 se encontraba en el conjunto construyendo el pesebre navideño en las horas de la mañana, cuando llego el señor del IMPEC pasando notificación.

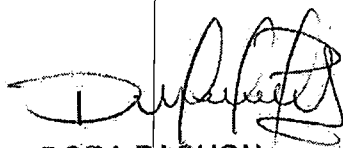
En ese momento el joven Rubén se encontraba a 69 metros de la casa donde vive (101).

El joven RUBEN DARIO CARRILLO no estaba fuera del conjunto el señor del IMPEC en ningún momento se dejó explicar y no corroboro la versión del joven

No permitió que la señora LUZ MARINA GARCIA LOPEZ (MADRE DEL JOVEN) llamara al joven Rubén sabiendo que el joven se encontraba dentro del conjunto

No siendo otra mi solicitud les agradezco la atención prestada y quedare atenta a una pronta y positiva respuesta ya que es el único joven que está presto a colaborar en el conjunto para que todo termine en estado óptimo.

ATENTAMENTE.



DORA PACHON
ADMINISTRADORA

GRACIAS
BUENA VISTA ORIENTAL
SEGUNDA ETAPA
ADMINISTRACION

CONJUNTO RESIDENCIAL BUENA VISTA ORIENTAL II ETAPA

Kl 9 B Esq. # 31-91 Sur Bogotá D.C. 3168389917

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 06 de noviembre de 2020 5:07 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DE RUBEN DARIO CARILLO.pdf; CARTA ADMINISTRADORA.pdf; WhatsApp Video 2020-11-05 at 11.38.30 AM.mp4
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de NOVIEMBRE de 2020

Remito para su trámite.

Cordialmente,

Diana Paola Segura Torres
Asistente Administrativo
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646

De: MAKRO SEGUROS <makroseguros@hotmail.es>
Enviado: viernes, 6 de noviembre de 2020 16:54
Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA

buenas tardes

adjunto REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 con pruebas pdf y video

att

RUBEN DARIO CARRILLO GARCIA
C.C. No. 1.000.806.329
CRA 9 B ESTE No. 31 sur - 91 ET II INT 28 , TEL : 3203042800 WHASAP, Correo: sg138181@gmail.com